



DERECHOS ACADÉMICOS

SAC-25-01-10

Bogotá D.C.,

Señor

JAIRO NUMPAQUE BECERRA

Ref. Radicado 2009ER106818

Respetado señor:

En atención a su comunicación, radicada mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA:

Si es legal el cobro de intereses sobre el pago de pensiones en un colegio y la retención de los certificados de notas hasta tanto se paguen los mismos.

NORMAS RELACIONADAS Y CONCEPTO:

- La Ley 115 de 1994, en sus artículos 193 a 203, establece las disposiciones relativas a la educación impartida por los particulares, reglamentando los criterios para los cálculos de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, asignando al Ministerio de Educación la competencia para reglamentar y autorizar los costos y regímenes correspondientes.

En el artículo 202 establece que para el cálculo de tarifas se tendrá en cuenta, entre otros criterios, que la recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro.

- Por su parte, las instituciones educativas oficiales pueden efectuar cobros por concepto de derechos académicos, aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento y autorizados por parte de la Secretaría de Educación, quien ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de la regulación expedida por el Ministerio de Educación en relación con los mismos, teniendo en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.¹
- El Decreto 135 de 1996 contiene las normas aplicables por parte de los establecimientos educativos estatales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones por concepto

¹ Cfr. Ley 115 de 1994, artículo 183; Decreto 1860 de 1994, artículo 23



de derechos académicos originados en la prestación del servicio educativo, define los derechos académicos y las escalas para la determinación de los mismos.

- Tratándose de establecimientos educativos privados, el decreto 2253 de 1995 adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal. Define los conceptos de valor de matrícula; pensión; cobros periódicos, y otros cobros periódicos.

En cuanto a la pensión la define como “la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.”²

Así mismo señala que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, será autorizado por los departamentos y distritos, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación.³

De las normas citadas y atendiendo su consulta, se considera que el cobro de intereses por parte de un colegio, como sanción por el no pago oportuno de las pensiones debe encontrarse previamente establecido en el reglamento interno del colegio, entendiendo que la definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, como lo señala el Decreto 2253 de 1995.⁴

En segundo lugar, en cuanto a la negativa de la institución a entregar los boletines y demás documentos del alumno es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, que en diversas oportunidades se ha manifestado sobre el tema. Por ejemplo en la Sentencia SU 624 de 1999 expresó:

“La posición permanente de la Corte⁵ ha sido la siguiente: *“Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante, pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores.”*

² Cfr. art. 4

³ Cfr. art. 2

⁴ Cfr. art. 1

⁵ Sentencia T-235/96, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Lo cual ya había sido expresado en la T-607/95 (M.P. Fabio Morón Díaz) "*Sin embargo, debe advertirse respecto de la expedición de certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan.*"

Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella."

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML
12-I-10
2009ER106818